EXP. N.° 06186-2008-PA/TC
AREQUIPA
MARIO MERMA LLOCLLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Merma Llocllе contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 194, su fecha 23 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000007309-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada. Manifiesta que en autos no se puede acreditar que la hipoacusia que padece el demandante sea consecuencia de su actividad laboral, y que la enfermedad pulmonar obstructiva que padece no está acreditada como enfermedad profesional.

El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 31 de octubre de 2007, declara infundada la demanda considerando que el demandante debió probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad adquirida y el trabajo que desempeñaba.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que el demandante no cuenta con el porcentaje mínimo de incapacidad para percibir la pensión vitalicia.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado

debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

3. Este colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. Así, este Colegiado ha establecido como regla que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo,* el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.

5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

   5.1 Resolución N.° 0000007309-2006-ONP/DC/DL 18846 del 23 de noviembre de 2006, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional (f.6).

   5.2 Certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., que acredita sus labores como Ayudante de Perforista en la Cantera Sipina, desde el 1 de enero de 1970 hasta el 18 de setiembre de 1976 (f.3).

   5.3 Certificado Médico N.° 187-2006 expedido por la Comisión Médica

Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche de Arequipa, con fecha 26 de setiembre de 2006, que le diagnostica hipoacusia neurosensorial bilateral y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 22.52% de menoscabo (f.10).

6 En consecuencia, al advertirse que el demandante adolece de un menoscabo de sólo 22.52% y que la incapacidad debe ser no menor del 40% para obtener la prestación por incapacidad permanente parcial, conforme al Reglamento del Decreto Ley 18846, aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR, no procede estimar la presente demanda.

7 Por último, conviene agregar que aun cuando el porcentaje de incapacidad del demandante hubiese sido mayor, tampoco tendría derecho a obtener la pensión solicitada, ya que no ha acreditado que la hipoacusia sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, debido a que desde la fecha en que dejó de trabajar hasta la fecha en que fue diagnosticada la referida enfermedad, han transcurrido 30 años y, por otro lado, la enfermedad obstructiva crónica que padece no está acreditada como enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator